

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00382

Demandante: Eloina Hernandez Pupo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba y Municipio de Montería.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de noviembre de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional; Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; del Departamento de Córdoba y del Municipio de Montería o a quienes estos hayan delegado la facultad de

recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00384.
Accionante: Elina del Rosario Pico Durango.
Demandado: UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que la UGPP le sustituya en calidad de cónyuge superviviente del fallecido Darío Miguel Guerra Saez, la pensión gracia que en vida disfrutara esté. Además el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con sus intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$75.700.083 (f. 122), la cual excede el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con los artículos 157 inciso final y 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00548. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1° de octubre de 2.15, constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00548.

Demandante: Manuel Roberto Ramos Gómez.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

El señor Manuel Roberto Ramos Gómez, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

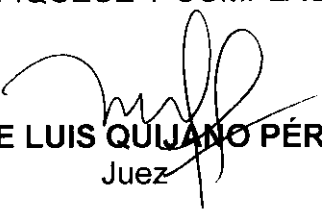
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00450

Demandante: José Armengol Martínez Arteaga

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Armengol Martínez Arteaga, presenta a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

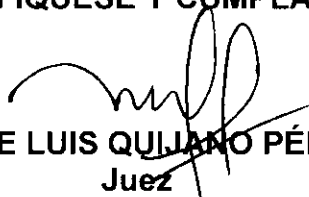
En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por El señor José Armengol Martínez Arteaga contra contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **Isidoro Francisco Peralta Ramos** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

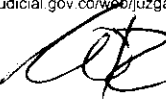

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 26 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00460.

Demandante: Luis Carlos Martínez Álvarez y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los señores Luis Carlos Martínez Álvarez, actuando en nombre propio y en representación de su hija Avisai Martínez Mosquera; María del Socorro Vega Tenorio, Luis Gabriel Álvarez Vásquez, Remberto Carlos Martínez Álvarez, y, Mirna del Rosario Álvarez Vega, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jesús David Martínez Álvarez, a través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

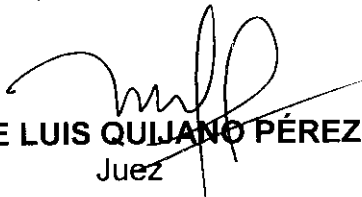
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de reparación directa, referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho

plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Raúl Guillermo Quintero Arenas, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor Raúl Quintero González apoderado sustituto, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, obrantes en los folios 12 a 18 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

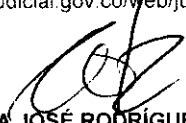

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00543

Demandante: Raimundo Eliécer Noriega González.

Demandado: Municipio de Valencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Raimundo Eliécer Noriega González, mediante apoderado en contra del Municipio de Valencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 162, numeral 4º del CPACA, la demanda debe contener “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En el caso sub examine, ninguna de las normas invocadas como violadas, hacen referencia a la causa pretendi del proceso, cual es el reconocimiento de un bono pensional a favor del actor, y a cargo del municipio de Valencia, por haberse desempeñado como docente en esa entidad territorial, desde el año 1991 al 2000.

2. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte el medio de control que se pretende iniciar, el cual corresponde a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ni el acto cuya nulidad se procura.

3. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma “para la notificación de las partes y al Ministerio Público”. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

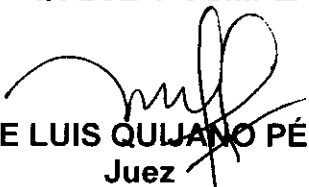
En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma citada anteriormente.

III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 26 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00421. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1° de septiembre de 2.15, constante de un (1) cuaderno con 26 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00421.

Demandante: Orlando Antonio Muñoz Fuentes.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FPSM

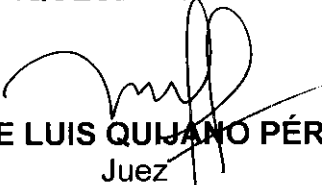
El señor Orlando Antonio Muñoz Fuentes, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Ministro de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

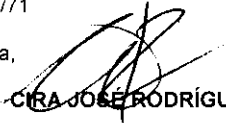
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00469. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1° de octubre de 2.15, constante de un (1) cuaderno con 65 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00469

Demandante: María Luisa Ramos Pacheco.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

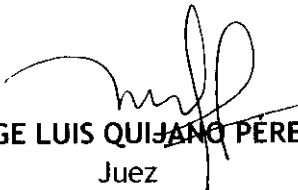
La señora María Luisa Ramos Pacheco, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la tarjeta Profesional N° 109.497 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00505

Demandante: Lina Mercedes Martínez Díaz

Demandado: E.S.P OPSA S.A

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Lina Mercedes Martínez Díaz contra la E.S.P OPSA S.A, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario civil extracontractual, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la accionante que la misma a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A-. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

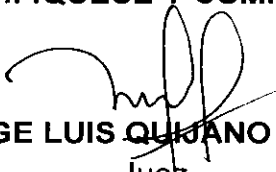
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Inadmítase la demanda presentada. En consecuencia, concédase a la demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

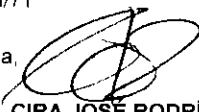
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2015-00331-00

Demandante: Jorge Vélez Beltrán

Demandado: Municipio de Valencia

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I Administrativa de Montería contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2015, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de auto del diez (10) de diciembre del 2015, se admitió demanda presentada por el señor JORGE VÉLEZ BELTRÁN por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Valencia.

Mediante escrito del dieciséis (16) de diciembre de 2015, la Dra. Ferlina María Salgado Otero, delegada del Ministerio Público ante este Despacho, presentó recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda en el proceso de referencia, en el cual alega que la demanda no cumple con los establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, dado que no se indican las normas violadas especiales referentes a la reclamación y el concepto de la violación, por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar sea inadmitida la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Revisado el acápite correspondiente a las "Disposiciones quebrantadas" se observó, que en efecto, tal como lo manifiesta la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, el libelo no señala dentro de las normas invocadas como violadas ninguna disposición que se refiere a la causa petendi de la demanda, esto es el reconocimiento por parte del municipio de Valencia al demandante de un bono pensional por haber por haber laborado desde el año 1991 al año 2000.

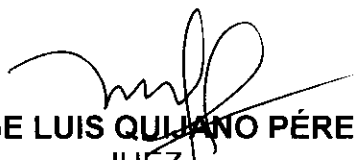
De otra parte el poder otorgado por el demandante al apoderado para demandar el reconocimiento y pago del bono pensional contra el municipio de Valencia sin que se le hubiera facultado para demandar el acto ficto objeto pretendido del libelo, por consiguiente se habrá de corregir el mandato en el sentido de que la demandante faculte al apoderado para demandar el acto ficto

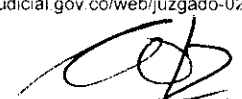
En consecuencia el Juzgado, con el fin de que la parte demandada cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPA y CA.

II. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en auto del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, mediante el cual se admitió la demanda.
2. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
3. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/	
La Secretaria,	 CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2015-00330-00

Demandante: Betty Berlides Berrio Seña

Demandado: Municipio de Valencia

Procédase a decidir el recurso de reposición presentado por la Procuradora 189 Judicial I Administrativa de Montería contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2015, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de auto del diez (10) de diciembre del 2015, se admitió demanda presentada por el señor BETTY BERLIDES BERRIO SEÑA por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Valencia.

Mediante escrito del dieciséis (16) de diciembre de 2015, la Dra. Ferlina María Salgado Otero, delegada del Ministerio Público ante este Despacho, presentó recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda en el proceso de referencia, en el cual alega que la demanda no cumple con los establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, dado que no se indican las normas violadas especiales referentes a la reclamación y el concepto de la violación, por lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar sea inadmitida la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Revisado el acápite correspondiente a las "Disposiciones quebrantadas" se observó, que en efecto, tal como lo manifiesta la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, el libelo no señala dentro de las normas invocadas como violadas ninguna disposición que se refiere a la causa petendi de la demanda, esto es el reconocimiento por parte del municipio de Valencia a la demandante de un bono pensional por haber por haber laborado desde el año 1991 al año 2000.

De otra parte el poder otorgado por el demandante al apoderado para demandar el reconocimiento y pago del bono pensional contra el municipio de Valencia sin que se le hubiera facultado para demandar el acto ficto objeto pretendido del libelo, por consiguiente se habrá de corregir el mandato en el sentido de que la demandante faculte al apoderado para demandar el acto ficto

En consecuencia el Juzgado, con el fin de que la parte demandada cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPA y CA.

II. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en auto del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, mediante el cual se admitió la demanda.
2. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
3. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00541. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 12 de noviembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.751-2015-00541.

Demandante: Arturo Hoyos Jiménez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de instaurada por el señor Arturo Hoyos Jiménez bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, se observa que en la demanda que se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones el demandante, puesto que se establece para el actor, la misma dirección del apoderado, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no se tendría forma de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso², justamente por no obrar en el expediente su dirección

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² **Artículo 76. Terminación del poder.** (...)

de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa.

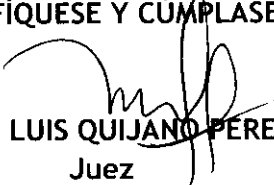
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería a la doctora, Katy Hernández Hoyos, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.984.056 y portadora de la tarjeta profesional N° 211.138, expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Tutela

Expediente: 23001-3333-002-2015-00583-00

Demandante: Manuela Fidelia Mieles Cisneros

Demandado: EPS-S COMFACOR; Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba; IPS Salud a su Hogar

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Sentencia del pasado catorce (14) de enero, el Juzgado tutelo los derechos fundamentales invocados por el accionante; decisión que en oportunidad fue impugnada por los accionados.

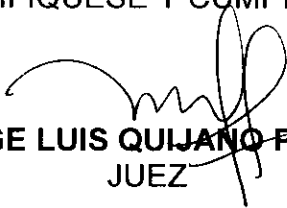
El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado,

II. RESUELVE:

- a. Conceder la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.
- c. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

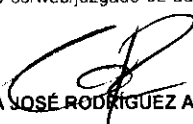
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00223- Montería, viernes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda en debida forma. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00223

Demandante: Cecilia carrascal Coavas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Cecilia Carrascal Coavas presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$27'078.379, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial que se generen a partir de los primeros diez meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda a la señora Cecilia Carrascal Coavas por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 27 de febrero de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 27 de febrero de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 11), fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 12); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 14).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	924.376
VALOR MESADA INDEXADA	924.376 * IPC Mayo 2010- Fecha de reconocimiento/ IPC Fecha estatus 2009
	924.376*104,40/ 101,92 = 946.868
Diferencia entre Mesada Pagada y Mesada Indexada	946.868 - 924.376 = 22.492

DIFERENCIAS ANUALES APLICANDO EL INCREMENTO DE LEY

Año 2010: De Junio a Diciembre incluyendo mesadas adicionales		22.492*9 meses		224.920
AÑO 2011	Incremento: 3,17%	22.492*3,17%	23.204	
	Por 14 Mesadas	23.204*14		324.869,9
AÑO 2012	Incremento: 3,73%	23.204* 3,73%	24.069,5	
	Por 14 Mesadas	24.069*14		336.973
AÑO 2013	Incremento 2,42%	24.69.5* 2,42%	24.656,8	
	Por 14 Mesadas	24.656,8*14		345.195

TOTAL DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN MESADA **1.231.957,9**

Intereses tasados al DTF por el término de 10 meses desde la ejecutoria hasta 3 meses (Desde el 27 de marzo hasta el 27 de junio de 2013) Y luego desde la petición de pago 10 de Octubre de 2013 hasta 10 de mayo de 2014 para un total de 10 meses.

MES	DTF ANUAL %	DTF MENSUAL %	CAPITAL	TOTAL
Abril 2013	4,21	0,35	1.231.597,9	4.311,8
Mayo 2013	3,98	0,33		4.065
Junio 2013	3,94	0,32		3.942,2
Oct 2013	4,02	0,335		4.127
Nov 2013	4,03	0,335		4.172
Dic 2013	4,06	0,338		4.164
Enero 2014	4,03	0,33		4.065
Febrero 2014	3,97	0,33		4.065
Marzo 2014	3,89	0,32		3.942

Abril 2014	3,81	0,31		3.819
Junio 2014	3,79	0,31		3.819

TOTAL MORATORIOS AL DFT **44.447**

Intereses moratorios a la tasa comercial desde Mayo 11 de 2014

MES	TASA MENSUAL		CAPITAL	TOTAL
Mayo 2014	2,45		1.231.597,9	30.182,9
Junio 2014	2,45			30.182,9
Julio 2014	2,41			29.690,1
Agosto 2014	2,41			29.690,1
Septiembre 2014	2,41			29.690,1
Octubre 2014	2,39			29.443,7
Noviembre 2014	2,39			29.443,7
Diciembre 2014	2,39			29.443,7
Enero 2015	2,4			29.566,9
Febrero 2015	2,4			29.566,9
Marzo 2015	2,4			29.566,9
Abril 2015	2,42			29.813,3
Mayo 2015	2,42	15 días		14.906,6

Total intereses moratorios **371.187,65**

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$1'231.958; por intereses tasados al DTF por el término de 10 meses :\$ 44.447; y por intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2014 hasta mayo 15 de 2015 (fecha presentación de la demanda):\$371.187,7.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó las liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

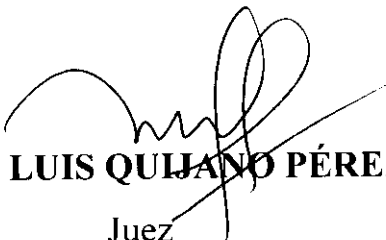
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora CECILIA CARRASCAL COAVAS, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$1'231.958; por intereses tasados al DTF por el término de 10 meses :\$ 44.447; y por intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2014 hasta mayo 15 de 2015 (fecha presentación de la demanda):\$371.187,7. Más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2015.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00155
DEMANDANTE	JAIME LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO	IMPEC MONTERIA- CAPRECOM
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 23 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 13 de agosto de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

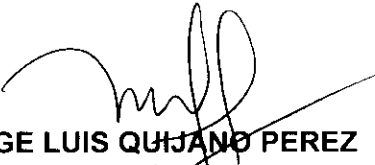
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

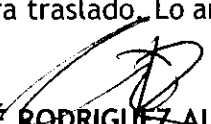
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 26 de Enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00466. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 30 de septiembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 12 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015)

Expediente No. 23.001.33.33.751.2015.00466

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jenny Sublay Córdoba Córdoba.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Jenny Sublay Córdoba Córdoba contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- De acuerdo con el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2.011, es requisito de procedibilidad para toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el trámite de conciliación extrajudicial, y la norma en cita, en su tenor literal, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Disposición normativa que aquí no se cumple, no obstante tratarse el asunto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)” (Negrilla fuera del original.)

Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no están incurso en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, estableció en materia de conciliación lo siguiente:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

“Es así que en materia contencioso administrativa, es requisito de procedibilidad la conciliación cuando se trate de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De otro lado, el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, establece lo siguiente:

ARTICULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Es claro entonces para el Juzgado que, en el presente caso, no puede considerarse a las pretensiones de la parte actora como un derecho irrenunciable- como lo es la pensión- porque tratándose de una solicitud de reconocimiento y pago de prima de servicios, es procedente la conciliación extrajudicial y por tanto, exigible como requisito de procedibilidad, tal y como está contemplado en la norma en cita y en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

La ausencia de este requisito de procedibilidad, como su nombre lo indica, impide que se ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y en consecuencia, conforme lo antedicho, se impondría el rechazo de la demanda.

Así las cosas, y en vista de que en el plenario arrimado con el libelo, la parte demandante, no aporta prueba de solicitud de conciliación extrajudicial y el agotamiento de la misma como requisito de procedibilidad, se inadmitirá la demanda, con el fin de que aporte la documentación antedicha, so pena de rechazo.



2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, el cual, en lo atinente al caso sub- examine reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

(Subrayas del Juzgado)

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por el demandante, obrante a folio 4 del plenario, si bien indica que se va a demandar al Municipio de Lorica, no se individualiza la petición que da producto al acto ficto o presunto deprecado, tal como se señala en la demanda, lo cual debe precisarse en el poder, puesto que en este se hace referencia de modo muy general a un acto administrativo presunto negativo, sin indicarse de modo preciso la radicación o fecha de presentación de la solicitud ante la entidad territorial demandada, silencio este que se constituye en acto administrativo del que se deprecia su nulidad en sede judicial, hecho que no permite determinar específicamente el asunto tratado para que de ese modo el juez pueda tener claridad respecto de lo particularmente pretendido en el libelo y sobre el otorgamiento del poder con las facultades señaladas en la demanda, lo cual debe precisarse en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C N° 71.780.748 y portador de la T.P N° 116.656, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

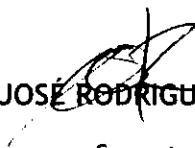
Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00459. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de septiembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 37 folios. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.751-2015-00459.

Demandante: Henry Manuel Serpa Neira

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de instaurada por el señor Henry Manuel Serpa Neira bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, se observa en la demanda que se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones el demandante, puesto que se establece para el actor, la misma dirección del apoderado, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no se tendría forma de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso², justamente por no obrar en el expediente su dirección

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² **Artículo 76. Terminación del poder.** (...)

de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa.

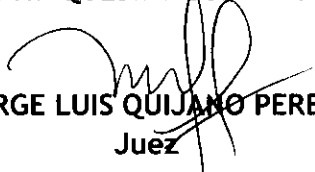
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería a la doctora Lucila Neira Montañez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.380.703 y portadora de la tarjeta profesional N° 64.792, expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 26 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

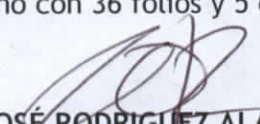
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00457. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de septiembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 36 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.751-2015-00457.

Demandante: Romel Antonio Chaverra Mosquera.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de instaurada por el señor Romel Antonio Chaverra Mosquera bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente en la demanda que se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones el demandante, puesto que se establece para el actor, la misma dirección del apoderado, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no se tendría forma de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso², justamente por no obrar en el expediente

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² **Artículo 76. Terminación del poder. (...)**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa.

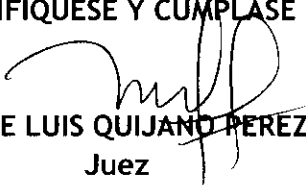
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería a la doctora Lucila Neira Montañez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.380.703 y portadora de la tarjeta profesional N° 64.792, expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

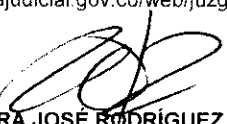

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00455. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 104 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00455.
Demandante: Guillermo Elías Domínguez Muñoz.
Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guillermo Elías Domínguez Muñoz contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.-El artículo 138 del CPACA, en su tenor literal establece:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

(...)

(Negrillas del Juzgado)

En ese sentido, observa el Despacho que el actor acude a esta jurisdicción incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Departamento de Córdoba, empero, no solicita la nulidad del ningún acto administrativo particular, expreso o presunto, limitando su solicitud al restablecimiento del derecho pretendido, consistente en el reconocimiento y pago del valor correspondiente a las horas extras diurnas y nocturnas laboradas semanalmente y los compensatorios por el total de los domingos y festivos laborados como celador código 477, grado 1, a cargo del ente territorial accionado, durante los años 2009 y 2010.

Así mismo, respecto de los requisitos de la demanda, el artículo 163 del CPACA, señala:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, deprecar el acto administrativo particular, expreso o presunto, que a su juicio lesione el derecho subjetivo pretendido con la demanda, además del aporte de la copia de tal acto, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, conforme lo dispone el artículo 166 numeral 1 del CPACA.¹

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, el cual, en lo atinente al caso sub- examine reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(Subrayas del Juzgado)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

¹ 1º A la demanda se debe anexar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

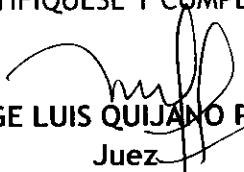
Sin embargo, analizado el expediente, se observa que el poder otorgado por el demandante², se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito Judicial de Montería y faculta al apoderado para presentar demanda ordinaria laboral en contra del Departamento de Córdoba ante dicha jurisdicción, a fin de que, previos los tramites del mismo proceso, se ordene a la entidad demandada a reconocer las pretensiones señaladas en el libelo, lo cual debe subsanarse, indicando el medio de control de nulidad y restablecimiento incoado y el acto o actos administrativos que según su consideraron vulneren el derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

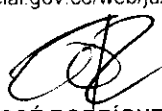

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00467. Montería, lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00467
Demandante: Meredith de Jesús Manzur Burgos
Demandado: Departamento de Córdoba

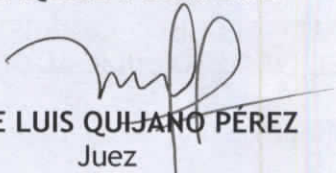
La señora Meredith de Jesús Manzur Burgos, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.874.833 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.052, expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00399
Demandante: Carmen Montes Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 15 de diciembre de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora aportó los CDs con copia de la demanda para efectos de notificación, lo cual era el defecto de la demanda a corregir.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QULLANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 26 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON